Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Ingenieros Bienvenido Martínez Brea, Antonio Thomen y Rafael Valdéz quedan designados Catedráticos de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para la preparación y exportación de la cera de abejas.— G. O. Nº 5656, del 20 de Octubre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1271.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República; y,

Visto el artículo 8 de la Ley Nº 581, de fecha 12 de octubre de 1933,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PREPARACION Y EXPORTACION DE LA CERA DE ABEJAS.

Art. 1.— Se incluye expresamente la compra, venta, exportación, tráfico o especulación en cualquier otra forma de la cera de abejas que no esté debidamente acondicionada conforme a este Reglamento, entre las operaciones prohibidas por la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933.

Art. 2.— Se reputará como en mala condición toda la cera de abejas que, obtenida por cualquier procedimiento, no esté libre de toda clase de materias extrañas, tales como arenilla, piedras, tierra, basuras, propóleos, abejas muertas o larvas de las mismas, o que haya sido adulterada mediante la adición de parafina, resinas u otras sustancias, o que se encuentre apolillada.

Art. 3.— No se podrá envasar para la exportación la cera de abejas que no esté en las condiciones exigidas en el artículo precedente.

Art. 4.— Además de las condiciones ya indicadas, la cera de abejas envasada para la exportación, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar envasada en sacos o serones nuevos con un peso neto de 70 kilogramos cada uno;

b) Estar partida en pedazos cuyo peso no exceda de medio kilogramo cada uno; y.

c) Llevar en cada saco con rótulos bien visibles las marcas: "República Dominicana" — "Cera de abejas", y además las marcas de comercio adoptadas por cada firma exportadora, las cuales se harán conocer previamente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, así como cualquier otra indicación requerida por el país de destinación de la cera.

Párrafo.— En los casos en que así lo soliciten compradores extranjeros, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, previa solicitud de parte interesada acompañada de aquella petición, podrá autorizar la exportación en envases y pesos distintos a los fijados en este artículo.

Art. 5.— Corresponde expedir los certificados a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933, a los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, o en su defecto a los Inspectores de Frutos de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 6.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las disposiciones del presente Reglamento, la autoridad que la sorprenda levantará acta del caso, que hará firmar por las personas que se encontraren presentes al descubrirse la infracción. Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarase no saber hacerlo, se hará constar en el acta.

Art. 7.— La autoridad que sorprenda la infracción tomará muestras de la cera en mal estado, que empaquetará y sellará en presencia de las personas presentes, y enviará dos muestras con el original y triplicado del acta a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el duplicado del acta y otra muestra será entregada al infractor.

Art. 8.— Están expresamente obligados a velar por el

cumplimiento de este Reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes, los Inspectores Generales de Frutos, los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria y los Inspectores de Frutos.

Art. 9.— Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933.

Art. 10.— El presente Reglamento deroga toda otra disposición ejecutiva que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Manuel Ramón Roca como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití, y designación del Sr. Angel Rivas para ocupar dicho cargo.— G. O. Nº 5657, del 22 de Octubre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1272.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Manuel Ramón Roca como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

2º.— El señor Angel Rivas queda designado Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.